

INE/CG1276/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. ELVIA YANET SIERRA VITE ENTONCES CANDIDATA LOCAL POR EL DISTRITO TRECE, EN HIDALGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 DE LA ENTIDAD CITADA, E IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

**I. Presentación de escrito de queja.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del SAI (Sistema de Archivo Institucional) de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el **C. Federico Hernández Barros** en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la **C. Elvia Yanet Sierra Vite** entonces candidata por el la Diputación Local del Distrito Local 13, Pachuca de Soto, Hidalgo postulada por la coalición “**Juntos haremos Historia Hidalgo**”, conformada por los partidos políticos, **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Hidalgo**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; consistente en Presunta omisión de reportar eventos y diversos gastos que se localizan en publicaciones de Facebook, mismos que bajo la óptica del quejoso actualizan un rebase al tope de gastos de campaña

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

## **HECHOS**

### **DE LA INTERPOSICIÓN ANTE ESTA AUTORIDAD**

*Conforme al artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, dispone la posibilidad que las quejas puedan ser interpuestas ante cualquier órgano del Instituto Nacional Electoral, o bien ante el Organismo Público Local Electoral de la Entidad de que se trate.*

### **PROCEDENCIA DE LA QUEJA**

- a. Por violación a las reglas de fiscalización al omitir reportar la totalidad de los actos y gastos de campaña.**

***De conformidad a lo que señala el artículo 29, 61 fracción III, 62, 63, 76, y 79 inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de informar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos de campaña, por lo que la omisión de reportar una parte o la totalidad de los gastos que por concepto de gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, gastos en medios impresos, gastos de producción de mensajes por radio y televisión, gastos que tengan por objeto presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y su respectiva promoción, gastos que tenga por finalidad el propiciar la exposición, desarrollo, y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral, y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la contienda electoral, o bien cualquier otro gasto que el Instituto Nacional Electoral determine, constituye una violación a la normatividad en materia de fiscalización de los gastos de campaña.***

### **PROCEDENCIA DE LA VÍA SANCIONADORA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

*De conformidad a lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización se inicia a*

*partir del presente escrito de queja, en virtud de contar con el interés en términos del numeral 2, del artículo 29 del mismo ordenamiento legal, y se deriva de las presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, esto conforme a lo señalado en el artículo 443.1 incisos a, c, y d, así como el diverso 445.1 incisos c, d, e y f, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Al respecto, cabe citar lo que se establece en la Tesis Jurisprudencial LXIV/2015 de rubro: **QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.***

### **LEGITIMACIÓN**

*Esto se colma al ostentar el suscrito el carácter que se señala en el proemio de la presente queja, en términos de lo que establece el artículo 29, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y que ya se indicó la forma de acreditarse.*

*(...)*

### **HECHOS:**

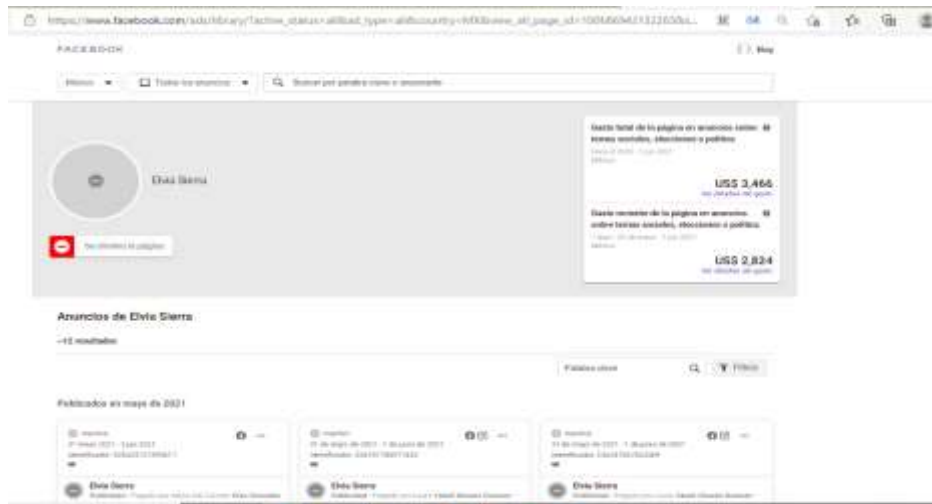
- 1. Con fecha 15 de diciembre del 2020 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.*
- 2. El día 4 de abril del 2021 dio inicio el periodo de campañas electorales para la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.*
- 3. Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:*
- 4. Acto denunciado: En la cuenta oficial de FACEBOOK de la persona denunciada, existen datos para presumir que se ha ocultado información de gastos de campaña con la única intención de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

*entorpecer la actividad y atribuciones fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral.*

*En el vínculo electrónico [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=100686942132263&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=100686942132263&search_type=page&media_type=all), existen evidencias que la candidata o bien su equipo de campaña, o bien los partidos políticos que la postularon, o bien cualquier otra persona, contrato publicidad pagada en la Red Social de Facebook, por lo menos respecto de tres publicaciones, que a su vez fueron pagadas para tener mayor impacto:*

*En total diversas publicaciones pagadas, por un monto de US\$ 3,466 Dólares Americanos, pagados como publicidad en beneficio de Elvia Yanet Sierra Vite, por parte de diversas personas, por concepto de “Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política” hasta el 1 de junio del 2021.*



*5. Como es posible observar de la biblioteca de anuncios de la página de la persona denunciada, existen PUBLICACIONES, pagados sin DESCARGO DE RESPONSABILIDADES, es decir, que no fueron reportados para su fiscalización.*

*Como se observa, la candidata denunciada contrato a Facebook, para que sus publicaciones tuvieran un impacto mayor, lo que significa que tales publicaciones no pueden ser consideradas dentro de la libre manifestación de ideas, pues TUVIERON TODA LA INTENCIÓN DE GENERAR UN IMPACTO MAYOR EN LA POBLACIÓN, PARA LO*

CUAL CONTRATO A FACEBOOK, PARA QUE A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS, FILTROS Y PREFERENCIAS REGISTRADAS PUDIERA DIRECCIONAR Y POSICIONAR SUS ANUNCIOS EN PÚBLICO OBJETIVO, QUE LE PREPARE UN MAYOR BENEFICIO ELECTORAL. LO QUE SIN DUDAS ES UN ACTO DE PROPAGANDA ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA DEBE SER REPORTADO PARA SER CONSIDERADO COMO GASTO DE FISCALIZACIÓN.

***Esto, para efectos que el INE pueda a través de sus facultades de fiscalización verificar y auditar en cuanto al gasto que representó y sumarlo al consolidado para efectos de cotejarlo con límite máximo establecido como tope de gasto de campaña, así como, para verificar la legal procedencia de los recursos destinados para el proselitismo político electoral. SIENDO ESTA LA VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA.***

*Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un proceso electoral.*

*En este tenor, es concordante el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2016 de rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.**- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de **fiscalización**, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.*

*Abona a lo anterior lo que expresa el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **LXXXI/2016** de rubro: **VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. REQUISITOS PARA SU AMPLIACIÓN.**- De lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 192, párrafo 1, inciso g) y 193, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en el caso de las visitas de verificación que se realicen a los partidos políticos la autoridad electoral debe precisar el lugar en que debe llevarse a cabo, con la finalidad de salvaguardar sus derechos a la intimidad y a la inviolabilidad de su domicilio. Sin embargo, si durante el desarrollo de la visita se desprenden elementos objetivos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden inicial, se podrá ampliar la verificación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) hacer constar en el acta respectiva, con precisión y detalle, la forma en que tuvo conocimiento del nuevo domicilio y la existencia de documentación, información o propaganda vinculada con el objeto de la verificación; b) notificar dicha determinación a la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que pueda imponerse de las razones que sustentan la ampliación de la visita; y c) deberá hacerse del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que una vez enterado del contenido del acta de la visita determine si es procedente su ratificación. Lo anterior, para efecto de evitar la dilación en el ejercicio de la facultad de revisión de la autoridad electoral, que pudiera llevar al ocultamiento o pérdida de información o de la documentación necesaria.*

*De esta forma, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece quienes son los sujetos obligados, entre ellos las personas que son denunciadas en este escrito, y quienes tenían el deber de reportar todos y cada uno de los gastos que la reglamentación determina, **COMO EN EL CASO LO ES REPORTAR LOS GASTOS DE EVENTOS EN DONDE SE REALIZÓ PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y EN CONSECUENCIA EN FAVOR DEL CANDIDATA A DIPUTADO LOCAL EN ESE DISTRITO LOCAL, QUE SI BIEN ES CIERTO ES UNA POSTULACIÓN EN COALICIÓN, LO CIERTO ES QUE, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA FORMA PARTE DE LA MISMA.***

**REPORTE DE LOS CUALES SE VUELVE NECESARIO QUE SE INTEGREN A LOS REPORTES DE FISCALIZACIÓN Y TOPE DE GASTOS DE CAMPANA Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR LAS PERSONAS DENUNCIADAS QUIENES DE MANERA DOLOSA FUERON OMISOS EN ENTREGAR A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL.**

DE IGUAL FORMA, CABE DESTACAR EL ÚLTIMO PRECEDENTE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y LOS EFECTOS QUE REPRESENTA EL NO RENDIR EN TIEMPO Y FORMA LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN, O BIEN RENDIRLOS DE MANERA DEFICIENTE, OCULTANDO DATOS RESPECTO DE GASTOS EROGADOS, PERO QUE CON LA FINALIDAD DE QUE NO SUMEN AL CONSOLIDADO DE TOPE DE GASTOS SE OMITEN MENCIONAR, OCULTANDO INFORMACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. ESTO SEGÚN LA SENTENCIA DE **SALA SUPERIOR SUP-RAP-108/2021 Y ACUMULADOS Y SUP-JDC-623-2021 Y ACUMULADOS** (POR EL QUE SE RETIRRA EL REGISTRO AL CANDIDATO A GOBERNADOR DE GUERRERO) EN EL CUAL EL CRITERIO SE CENTRO SOBRE DETERMINAR QUE LA OMISIÓN DE RENDIR INFORMES TIENE ESPECIAL RELEVANCIA, PORQUE: A) OBSTACULIZA LA FISCALIZACIÓN, B) IMPIDE CONOCER LOS GASTOS REALES, C) ROMPER CON LA EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y D) AFECTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS, LO QUE TIENE UNA AFECTACIÓN A PRINCIPIOS, ESTO AL EXISTIR LA OMISIÓN DE RENDIR INFORMES, PORQUE VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, RENDICIÓN DE CUENTAS, TRASPARENCIA Y EQUIDAD ELECTORAL, LO QUE DEBE CONSIDERARSE UNA FALTA GRAVE.

#### **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

6. *Estas se desarrollan a través de los medios electrónicos, en las fechas que se indican en el apartado de hechos, en los lugares que se indican.*

#### **DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE OFICIALÍA ELECTORAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*En atención a los hechos denunciados, por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado en el artículo 1, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 20, 22, 23, y 26 del Reglamento de **Oficialía Electoral del Instituto***

**Nacional Electoral**, solicito se lleve a cabo la función de oficialía electoral de los hechos y actos que más adelante se describirán.

**Del objetivo de esta solicitud:**

Que, por medio del presente escrito, vengo a solicitar el servicio o función de oficialía electoral DE MANERA INMEDIATA, para dar fe pública de: Constatar que dentro del proceso electoral para la renovación del H. Congreso Local del Estado de Hidalgo 2020-2021. Están aconteciendo hechos o actos que pueden afectar la equidad en la contienda electoral y/o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral en materia de fiscalización y tope de gastos de campaña, además de que se pretende se evite la pérdida o alteración de los elementos de prueba relacionados con los hechos que se denuncian y en su caso recabar los elementos indiciarios para acreditar la violación a las leyes de fiscalización.

**DE LA OPORTUNIDAD Y URGENCIA QUE SE HAGA EN ESTE MISMO ACTO:**

De conformidad al artículo 26 del reglamento de oficialía electoral en el inciso C) y toda vez que son publicaciones en redes sociales las que son denunciadas en este escrito se considera que debe tratarse como un acto u hecho urgente cuya materia se vuelve necesario preservar, Y ANTE EL RIESGO DE QUE SEAN QUITADAS O BORRADAS Y EN CONSECUENCIA SE PIERDAN LOS DATOS DE INDICIO O PRUEBA, LO CUAL TRAERÍA COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DEL MATERIAL PROBATORIO PARA ACREDITAR HECHOS ILÍCITOS, EN CONSECUENCIA SE SOLICITA PROCEDER DE MANERA INMEDIATA A REALIZAR EN ESTE MISMO ACTO LA CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, DE LA PROPAGANDA SEÑALADA.

Por lo que, en este acto exhorto a esta Autoridad Electoral a realizar la función de Oficialía Electoral bajo los principios que rigen en materia electoral, y de manera oportuna y sin dilación se proceda a realizar la certificación que se pide. De igual forma, se guarde el sigilo y discreción pertinente, que ocasione que quien probablemente hubiere cometido actos ilícitos desvanezca o elimine los indicios existentes.

Por lo que para dar cumplimiento al artículo 26 se manifiesta lo siguiente:

a) Presentarse por escrito: Esto ha quedado cubierto.



- b) Legitimación: Como ha quedado demostrado quien suscribe ostenta el cargo de representante partidista ante el Consejo Respectivo.*
- c) Presentarse con anticipación: Ya se ha justificado la necesidad y urgencia de que se haga la certificación de manera inmediata.*
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Esto ya ha quedado señalado en el presente escrito de queja.*
- e) No se hace manifestación alguna por no tratarse de propaganda calumniosa.*
- f) La presente oficialía se solicita como parte de un escrito de denuncia.*
- g) Hechos: Se hará la narración en el capítulo correspondiente.*
- h) La afectación al proceso electoral: esto se acredita al violentarse con los hechos denunciados las reglas de fiscalización.*
- i) Medios de prueba: Se señalarán más adelante.*

#### **APARTADO DE HECHOS**

*Se replican y reproducen los hechos narrados en la presente queja.*

#### **ACTOS PARA CERTIFICAR:**

*Se pide se certifique lo siguiente:*

- 1. Los contenidos de todos y cada uno de los vínculos electrónicos señalados en el apartado de hechos de la presente queja.*

#### **PRUEBAS**

- i. La técnica consistente en capturas de pantalla e imágenes que se insertan en la presente queja.*
- ii. La técnica consistente en los vínculos electrónicos que se señalan en el apartado de hechos de la presente queja.*
- iii. La Oficialía Electoral, Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.*
- iv. La Presuncional: En todo lo que me favorezca.*
- v. La instrumental de actuaciones.*

*Sin más, solicito:*

**PRIMERO:** *Se me reconozca la personalidad con la que se actúa.*

**SEGUNDO:** Tenerme por presentada la **FORMAL QUEJA**, en contra de los responsables.

**TERCERO:** Admitir a trámite el procedimiento intentado.

(...)

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General, así también se previno al quejoso.

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/30420/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito.

**V. Notificación de prevención al quejoso.**

a). Mediante el oficio INE/UTF/DRN/30421/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso a través de su representación ante el Consejo General del Instituto nacional Electoral.

Lo anterior, para efecto de que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas consistentes en:

*a) En el escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados por cuanto hace al desarrollo del evento materia de su denuncia, pues únicamente se invocan diversas ligas URL de la plataforma social de Facebook.*

*b) Se denuncia la presunta omisión de reportar eventos y los gastos incurridos en los mismos, por diversas publicaciones en Facebook, sin embargo, los hechos denunciados son genéricos e imprecisos, mismos que imposibilitan a esta autoridad electoral desplegar actos para su investigación.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

Apercibiendo al quejoso para el caso de no hacerlo o habiéndolo hecho resulten insuficientes las aclaraciones realizadas, no aporte elementos de prueba novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desechará el escrito de queja, lo anterior de conformidad con los artículos 33 numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En este sentido se anexa pantalla del envío del mismo.

b) Mediante fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito sin número, presentado, por el C. Fernando Hernández Barros, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el que dio cumplimiento a la prevención ordenada mediante oficio INE/UTF/DRN/30421/2021. En dicho escrito el quejoso expuso lo siguiente:

*Que por medio del presente vengo a dar cumplimiento al requerimiento que se me hizo en el acuerdo de prevención de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, misma que me fue notificada en fecha 21 de junio del presente.*

*En cumplimiento al acuerdo, señalo como circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos denunciados en la siguiente forma:*

*1. En cuanto al modo son las publicaciones que se realizan en la red social de Facebook mismas que se pueden comprobar en los vínculos el electrónicos que fueron insertados en el escrito de queja.*

*2. En cuanto a tiempo se señalan las fechas de las publicaciones que se señalaron en el escrito de queja en el apartado de hechos.*

*3. En cuanto al lugar cabe destacar que son publicaciones en redes sociales por lo que al realizarse de forma virtual no existe un lugar físico, realizándose en la plataforma de Facebook*

*En cuanto a las pruebas señalo las siguientes:*

**1. La Técnica** consistente en capturas de pantalla e imágenes que se insertaron en el escrito de queja inicial.

**2. La técnica** consistente en los vínculos electrónicos que se señalan en el apartado de hechos del escrito de queja inicial.

**3. La Oficialía Electoral**, misma que fue solicitada en el escrito de queja inicial, consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo de hechos del escrito de queja.

4. Se solicita sea requerido a la red social Facebook un informe sobre el pago de las publicaciones denunciadas en el escrito de queja inicial.

*Por lo antes expuesto; atentamente pido se sirva:*

*Primero. - Tenerme por presentado en tiempo y forma dando cumplimiento a los requerimientos que se me hacen en el acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.*

(...)

**VI. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.** El uno de julio dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/768/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del órgano colegiado en cita, así como publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

**VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El uno de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32797/2021 la Unidad Técnica notificó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

**IX. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32790/2021 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito.

**X. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos a la candidata denunciada.** El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32848/2021 la Unidad Técnica notificó el Inicio, Emplazamiento y etapa de alegatos a la Elvia Yanet Sierra Vite, otrora candidata al Distrito Local XIII, en Hidalgo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia Hidalgo”, conformada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado a la candidata incoada en el procedimiento de mérito.

**XI. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas de la Coalición “Juntos Haremos Historia Hidalgo”.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32858/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente al C. Francisco Javier Cabidas Uranga Representante de Finanzas de la Coalición Juntos Haremos Historia Hidalgo, en el Estado de Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado a la candidata incoada en el procedimiento de mérito.

**XII. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas del partido MORENA.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32857/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente al C. Francisco Javier Cabidas Uranga Representante De Finanzas del Partido MORENA, en el Estado de Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado al partido incoado en el procedimiento de mérito.

**XIII. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32854/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente al C. José Alberto Benavides Castañeda Representante De Finanzas Del Partido Del Trabajo, en el Estado De Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado al partido incoado en el procedimiento de mérito.

**XIV. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32852/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente a la C. Josefina Lazcano Lazcano Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado al partido incoado en el procedimiento de mérito.

**XV. Notificación del Acuerdo de admisión, Emplazamiento y Alegatos al Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza de Hidalgo.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32853/2021 la Unidad Técnica notificó electrónicamente a la C Juana María Márquez PARRALES Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Hidalgo, en el Estado De Hidalgo.

b) A la fecha de la presente resolución no se tiene respuesta del emplazamiento realizado al partido incoado en el procedimiento de mérito.

**XVI. Solicitud de Información a Facebook.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32830/2021 la Unidad Técnica solicitó información a Facebook respecto de los videos publicados en las redes sociales que, presuntamente fueron contratados en beneficio de la candidata denunciada.

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, el representante legal de Facebook dio respuesta al requerimiento de información solicitado.

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35036/2021 la Unidad Técnica solicito información a Facebook respecto de los videos publicados en las redes sociales que, presuntamente fueron contratadas en beneficio de la candidata denunciada.

d) No obstante, a esto se reitera que la información solicitada se encuentra en su portal en el menú de transparencia

**XVII. Acuerdo de Alegatos.** El siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere pertinente.

**Notificación al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/33777/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del Sistema Integral de Fiscalización notifico, al C. Alfredo Erick Fosado Mayorga Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional del comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de alegatos en el procedimiento de mérito.

**XVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su decima séptima sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez..

En virtud de que, se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por los

artículos 33, numerales 1 y 2; 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se*



*encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

**3. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el reproche de responsabilidad a cargo del Partido MORENA y su candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 13 en el Estado de Hidalgo, la **C. Elvia Yanet Sierra Vite**; respecto a la Presunta omisión de reportar eventos y diversos gastos que se

localizan en publicaciones de Facebook, mismos que bajo la óptica del quejoso actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, deberá establecerse si los hechos controvertidos actualizan algunas de las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización
Rebase de topes de gastos de campaña	Artículo 243, numeral 1, 443 numeral 1 inciso f), y 445 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a desarrollar la acreditación de los hechos, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, transgreden el marco normativo en materia de fiscalización.

### 3.1 Acreditación de los hechos

#### A. Elementos de prueba ofrecidos por los quejosos.

En el escrito de queja se denuncian publicaciones dentro del perfil de la red social Facebook donde se observa propaganda que alude a la campaña de la **C. Elvia Yanet Sierra Vite**, misma que fue contratada como publicidad y se considera que dichas publicaciones constituyen una afectación al tope de gastos de campaña de la candidata por el distrito Local 13 en Hidalgo postulada por la coalición “**Juntos Haremos Historia Hidalgo**”, conformada por los partidos políticos, **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Hidalgo**.

De las publicaciones antes referidas se advierte la difusión de videos alusivos a la **C. Elvia Yanet Sierra Vite**, de las cuales se obtuvieron los URL'S, que presuntamente fueron contratados mediante el sistema de pago de la red social Facebook, y que constituyen publicidad en beneficio de la campaña de la **C. Elvia Yanet Sierra Vite**; se presenta una tabla describiendo las publicaciones materia del presente procedimiento:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

ID	Identificador	url proporcionada	MUESTRA
1	925325721593617	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=925325721593617">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=925325721593617</a>	
2	5341877809114357	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=5341877809114357">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=5341877809114357</a>	
3	236247847833369	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=236247847833369">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=236247847833369</a>	
4	316474590121325	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=316474590121325">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=316474590121325</a>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

5	1173663439773209	<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=1173663439773209">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=1173663439773209</a>	
6	526927868308932	<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=526927868308932">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=526927868308932</a>	
7	343470287240675	<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=343470287240675">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=343470287240675</a>	
8	468880814205983	<a href="https://www.facebook.com/ads/libra/?id=468880814205983">https://www.facebook.com/ads/libra/?id=468880814205983</a>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

9	477440583330055	<a href="https://www.facebook.com/ads/libRARY/?id=477440583330055">https://www.facebook.com/ads/libRARY/?id=477440583330055</a>	
10	170406065015528	<a href="https://www.facebook.com/ads/libRARY/?id=170406065015528">https://www.facebook.com/ads/libRARY/?id=170406065015528</a>	
11	162394459151690	<a href="https://www.facebook.com/ads/libRARY/?id=162394459151690">https://www.facebook.com/ads/libRARY/?id=162394459151690</a>	

**B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento.**

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

**B.1. razón y constancia que consigna la consulta de la contabilidad de la candidata denunciada con la finalidad de verificar el registro de los gastos denunciados.**

En el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, esta autoridad realizó una consulta a la contabilidad identificada con el ID de la C. Elvia Yanet Sierra Vite

El cuatro de marzo de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia respecto de la verificación realizada a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook accesible vía Internet, con el propósito de obtener información relacionada con la publicidad denunciada por el quejoso, derivado del perfil de la C. Layda Sansores San Román, así como del C. Mario Delgado Carrillo y del Partido Morena, información que se verificó ingresando a las siguientes direcciones electrónicas.

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=936110823595112>,  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=257734405766264>,  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=265374708304501>  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=440779847267125>.

## **C. Valoración de las pruebas y conclusiones.**

### **C.1. Reglas de valoración**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.



**C.2. Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.







**I. Se acreditó la existencia de la publicidad en internet.**

De la consulta realizada a la plataforma de comunicación social “Facebook”, se observó la existencia de propaganda pagada misma que fue publicada dentro del perfil de la candidata cuyo nombre se identifica como; Elvia Sierra, como a continuación se muestra:



ID	Identificador	URL	Muestra
1	925325721593617	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=925325721593617">https://www.facebook.com/ads/library/?id=925325721593617</a>	
2	5341877809114357	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=5341877809114357">https://www.facebook.com/ads/library/?id=5341877809114357</a>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

ID	Identificador	URL	Muestra
3	236247847833369	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=236247847833369">https://www.facebook.com/ads/library/?id=236247847833369</a>	
4	316474590121325	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=316474590121325">https://www.facebook.com/ads/library/?id=316474590121325</a>	
5	1173663439773209	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1173663439773209">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1173663439773209</a>	
6	526927868308932	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=526927868308932">https://www.facebook.com/ads/library/?id=526927868308932</a>	
7	343470287240675	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=343470287240675">https://www.facebook.com/ads/library/?id=343470287240675</a>	
8	468880814205983	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=468880814205983">https://www.facebook.com/ads/library/?id=468880814205983</a>	
9	477440583330055	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=468880814205983">https://www.facebook.com/ads/library/?id=468880814205983</a>	



ID	Identificador	URL	Muestra
10	170406065015528	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=170406065015528">https://www.facebook.com/ads/library/?id=170406065015528</a>	
11	162394459151690	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=162394459151690">https://www.facebook.com/ads/library/?id=162394459151690</a>	

## II. Análisis a la propaganda pagada dentro de la plataforma Facebook en beneficio de la candidatura denunciada.

De los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, se aprecian las pruebas técnicas (de la especie capturas de pantalla y URL's) las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de administrarlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de la existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de la actualización de las conductas denunciadas.

A fin de obtener mayores elementos de certeza respecto de las publicaciones fue realizado un requerimiento de información al proveedor "Facebook, INC" sin embargo, al momento de la elaboración de la presente resolución, no ha presentado respuesta al requerimiento formulado.

En este sentido maximizando el actuar de la autoridad fiscalizadora y a fin de cumplir con los plazos establecidos en la normatividad electoral para emitir la resolución que ahora nos ocupa, se procedió a verificar la plataforma "Facebook" menú denominado "Servicio de ayuda"<sup>1</sup>, del cual se muestra captura de pantalla de su contenido:

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente link: <https://www.facebook.com/help/180607332665293>



### ***¿Cómo se identifican en Facebook los anuncios sobre temas sociales, elecciones y política?***

*Para aumentar el nivel de transparencia con respecto a los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política que te mostramos, contamos con medidas para garantizar la autenticidad de estos anuncios en Facebook y en todos los productos de Facebook. Un anuncio social, electoral o político en la sección de noticias o en las historias se puede identificar en Facebook con el descargo de responsabilidad **Pagado por**.*

*Consideramos que los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política son aquellos que:*

- *Los ha creado una persona que es candidata a un cargo público, una figura política, o un partido político o alguien que hace campaña en favor de un candidato a unas elecciones, o bien el anuncio se ha creado en nombre de las personas referidas o en relación con ellas.*
- *Guardan relación con elecciones, referendos o votaciones, como los anuncios destinados a fomentar la participación o las campañas electorales.*
- *Tratan asuntos sociales dentro de la ubicación donde se ha publicado el anuncio. Obtén más información sobre qué anuncios consideramos que tratan sobre temas sociales.*
- *Están regulados como publicidad política.*

### ***Biblioteca de anuncios***

*Los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política que hayan aparecido en Facebook a partir del 22 de mayo de 2018 aparecerán también en la biblioteca de anuncios. Obtén más información sobre la [Biblioteca de anuncios](#).*

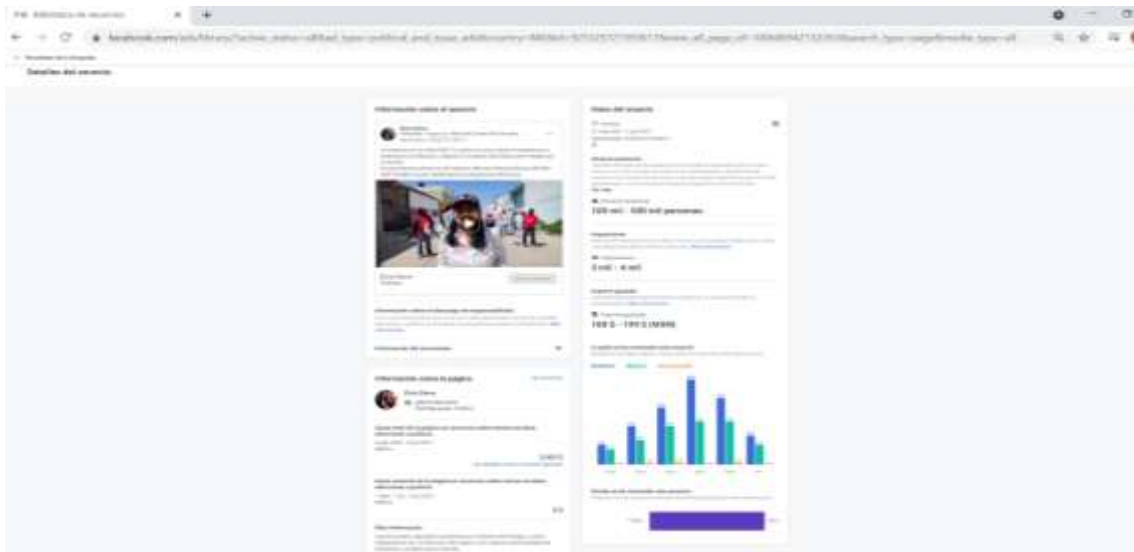
Por lo anterior, se tiene que la plataforma de la red social “Facebook” otorga como un servicio de transparencia datos precisos respecto de los anuncios que fueron pagados, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora a fin de contar con mayores elementos de prueba que le permitieran obtener veracidad sobre los hechos denunciados, procedió a revisar el contenido de la “*biblioteca de anuncios*” en el perfil:



Obteniendo como resultado los siguientes hallazgos:

### 1) Perfil de Elvia Sierra Vite

Fue localizada cada una de las publicaciones las, cuales son coincidentes con el numero de identificador que obra en la prueba técnica presentada por el quejoso en su escrito, mismo que se enlistan a continuación:








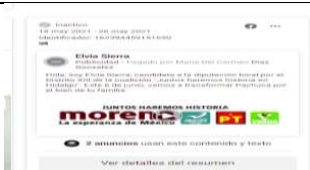
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

- 925325721593617
- 5341877809114357
- 236247847833369
- 316474590121325
- 1173663439773209
- 526927868308932
- 343470287240675
- 468880814205983
- 477440583330055
- 170406065015528
- 162394459151690

A mayor abundamiento se inserta captura de pantalla de la publicación localizada:

ID	Identificador	Muestra	Importe gastado (MX)
1	925325721593617		Importe gastado \$100 - 199 \$
2	5341877809114357		\$100 - 199 \$
3	236247847833369		\$100 - 1500\$
4	316474590121325		\$100 - 199 \$
5	1173663439773209		\$1000 - 1500\$

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

ID	Identificador	Muestra	Importe gastado (MX)
6	526927868308932		\$1000 - 1500\$
7	343470287240675		\$100 - 199 \$
8	468880814205983		\$100 - 199 \$
9	477440583330055		\$100 - 199 \$
10	170406065015528		\$100 - 199 \$
11	162394459151690		\$400 - 500 \$

Ahora bien, de un analisis integral al contenido que otorga dicho servicio de transparencia de la plataforma de comunicaci3n social "Facebook" fue posible advertir lo siguiente:

**Respecto del ID-925325721593617.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

- Del contenido se observa una invitación para darse a conocer como candidata inicia “¡Ya estamos en la recta final! Te cuento un poco sobre mi experiencia y preparación profesional.”
- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 31 de mayo del 2021 al 03 de junio 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$100 - \$ 199 (MXN)
- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Elvia Sierra Vite, el twitter personal [@ElviaYSierraVite](#)
- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo.

**Respecto del ID 534187780911435**

- Del contenido se observa una agradecimiento respecto al partido y a la ciudadanía como lo indica “¡Agradezco al Partido Verde Hidalgo su confianza y su respaldo, juntos trabajaremos por un #Pachuca más Verde!”.
- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 31 de mayo del 2021 al 01 de junio 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$100 - \$ 199 (MXN)
- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Elvia Sierra Vite, el twitter personal [@ElviaYSierraVite](#)
- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo.

**Respecto del ID- 236247847833369**

- Del contenido se observa un posicionamiento respecto al partido que representa como lo indica “¡La #MareaTurquesa está mas fuerte que nunca, y este 6 de junio la representaré dignamente en el congreso. ¡Gracias por su apoyo!”.
- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 31 de mayo del 2021 al 01 de junio 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$100 - \$ 199 (MXN)
- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Elvia Sierra Vite, el twitter personal [@ElviaYSierraVite](#)

- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo.

#### **Respecto del ID-316474590121325**

- Del contenido se observa que eununcia los logras de su partido como lo indica ¡Morena ha demostrado ser la esperanza de México. Este 6 de junio, #JuntosHaremosHistoria y le daremos el triunfo al pueblo.
- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 31 de mayo del 2021 al 01 de junio 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$100 - \$ 199 (MXN)
- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Elvia Sierra Vite, el twitter personal [@ElviaYSierraVite](#)
- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo.

#### **Respecto del ID-1173663439773209**

- Del contenido se observa una agradecimiento respecto a la ciudaddania como lo indica Por el momento solo me queda decirte GRACIAS, pero estoy consiente que la mejor forma de expresar mi gratitud,!".
- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 31 de mayo del 2021 al 01 de junio 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$1000 - \$ 1500 (MXN)
- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Elvia Sierra Vite, el twitter personal [@ElviaYSierraVite](#)
- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo.

#### **Respecto del ID- 526927868308932**

- Del contenido se observa un mensaje politico a la ciudadanía como lo indica "¡Juntos, podemos cambiar el rumbo de nuestra ciudad, juntos podemos tomar mejores decisiones y vivir más seguros, juntos vamos a transformar nuestro futuro este 6 de junio!".

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 31 de mayo del 2021 al 01 de junio 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$1000 - \$ 1500 (MXN)
- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Elvia Sierra Vite, el twitter personal [@ElviaYSierraVite](#)
- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo.

**Respecto del ID- 343470287240675**

- Del contenido se observa una agradecimiento respecto al partido y a la ciudadanía como lo indica “¡Agradezco al Partido Verde Hidalgo su confianza y su respaldo, juntos trabajaremos por un #Pachuca más Verde!”.
- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 31 de mayo del 2021 al 01 de junio 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$100 - \$ 199 (MXN)
- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Elvia Sierra Vite, el twitter personal [@ElviaYSierraVite](#)
- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo.

**Respecto del ID- 468880814205983**

- Del contenido se observa un posicionamiento respecto a los paoyos derivasos de la apndemia CCOVID-17
- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 26 de mayo del 2021 al 31 de mayo 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$100 - \$ 199 (MXN)
- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Elvia Sierra Vite, el twitter personal [@ElviaYSierraVite](#)
- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo.

**Respecto del ID -477440583330055**

- Del contenido se observa una mensaje reepesto a la pandemia y la educación como lo indica “*¡Con la pandemia, pudimos ver qué la educación no siempre es*



*accesible para todos por igual. Vamos a trabajar para que la educación sea de excelencia y esté al acceso de todo.!”*

- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 24 de mayo del 2021 al 28 de mayo de 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$100 - \$ 199 (MXN)
- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Elvia Sierra Vite, el twitter personal [@ElviaYSierraVite](#)
- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo.

#### **Respecto del ID- 170406065015528**

- Del contenido se observa una propuesta sobre la educación como lo indica *“¡Una educación de excelencia y accesible para la sociedad y defensa de los derechos de los trabajadores de la educación, esa es mi propuesta!”*.
- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 24 de mayo del 2021 al 28 de mayo de 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$100 - \$ 199 (MXN)
- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Elvia Sierra Vite, el twitter personal [@ElviaYSierraVite](#)
- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo.

#### **Respecto del ID-162394459151690**

- Del contenido se observa una video de 32 segundos en el que la ciudadana denunciada se presenta como candidata.
- El anuncio fue realizado en una temporalidad del 18 de mayo del 2021 al 26 de mayo de 2021.
- El costo por dicha publicidad ascendió a una cantidad de \$400 - \$ 500 (MXN)
- De la información del anunciante se localizan los siguientes datos: Elvia Sierra Vite, el twitter personal [@ElviaYSierraVite](#)
- La Región en la que se encuentran las personas que visitaron el anuncio fue en la entidad de Hidalgo.
















Conforme a lo previamente expuesto, es posible advertir que el contenido de dichas pautas publicitarias se consideran un acto de campaña dirigido a la militancia y simpatizantes de Morena con la finalidad de contar con su participación el día de las elecciones dentro del marco del Proceso Electoral Local en Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

Conforme a lo previamente expuesto, es posible advertir que los videos refieren al al proceso de campaña realizada por el Partido Morena para efectuar un mayor impulso para la elección de la candidata, denunciada. la C. Elvia Sierra Vite.

ID	INICIO DE VIDEO	PARTE MEDIA	FIN DE VIDEO	CONTENIDO
1				¡Ya estamos en la recta final! Te cuento un poco sobre mi experiencia y preparación profesional. Llegaré al Congreso del Estado para trabajar por tu familia....
2				gradezco al Partido Verde Hidalgo su confianza y su respaldo, juntos trabajaremos por un #Pachuca más Verde.
3				La#MareaTurquesa está mas fuerte que nunca, y este 6 de junio la representaré dignamente en el congreso. ¡Gracias por su apoyo!
4				#Morena ha demostrado ser la esperanza de México. Este 6 de junio.
5				por el momento solo me queda decirte GRACIAS, pero estoy consciente que la mejor forma de expresar mi gratitud, será trabajando para tí desde el Congreso
6				Juntos, podemos cambiar el rumbo de nuestra ciudad, juntos podemos tomar mejores decisiones y vivir más seguros, juntos vamos a transformar nuestro futuro este 6 de junio.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

ID	INICIO DE VIDEO	PARTE MEDIA	FIN DE VIDEO	CONTENIDO
7				Tenemos que apoyar a las personas que; por motivos de la pandemia, perdieron su fuente de ingresos. Vamos a trabajar para que tu familia tenga mejores condiciones para salir de esta situación
8				Que el dinero del pueblo llegué a dónde tiene que llegar, y que ninguna colonia sea ignorada.
9				Con la pandemia, pudimos ver qué la educación no siempre es accesible para todos por igual. Vamos a trabajar para que la educación sea de excelencia y esté al acceso de todos.
10				Una educación de excelencia y accesible para la sociedad y defensa de los derechos de los trabajadores de la educación, esa es mi propuesta.
11				Hola, soy Elvia Sierra, candidata a la diputación local por el Distrito XIII de la coalición "Juntos haremos historia en Hidalgo". Este 6 de junio, vamos a transformar Pachuca por el bien de tu familia.

Entonces bajo los elementos previamente advertidos y atendiendo al contenido y esquema en que se difundió la publicidad, se deberá de valorar los elementos para conocer si su naturaleza corresponde a propaganda política o electoral, misma que ha sido señalada en diversos recursos de apelación emitidos por el máximo órgano jurisdiccional de las cuales se dan cuenta a continuación;

- **La propaganda política** tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
- Se determina como **propaganda electoral** (SUP-RAP-013/2004), aquella que cumple con las siguientes características: **a.** Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión; **b.** Se produzca y difunda durante la campaña electoral; **c.** Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, las candidaturas registradas o sus simpatizantes, y **d.** El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Es **propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Por lo anterior, se tiene que la propaganda que fue difundida a través del perfil de la C. Elvia Yanet Sierra Vité, ostenta una calidad de **propaganda electoral**, esto pues si bien corresponde a una propaganda concreta en la que se hace un llamado al voto y se plantean las propuestas por la candidata. y por el partido Morena para la selección de sus candidaturas, lo cierto, es que los videos fueron difundidos en el marco temporal en que aconteció el periodo precampaña, además de que los videos realizados por la candidata promueven un beneficio de su partido en la entidad de Hidalgo, es así, que dicha propaganda debió de ser reportada por la entonces candidata dentro de su informe de ingresos y gastos correspondiente.

Además, sirve traer a colación lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se establece que una propaganda de campaña son aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

En conclusión y como primer punto se tiene que la propaganda publicitaria pagada benefició a la entonces candidata y consecuentemente es dable señalar que en la especie se tiene que, la contratación del servicio de dicha pauta publicitaria fue

realizada por un tercero, actualizando la figura de una aportación *en especie*, lo anterior en virtud de que la propaganda materia de análisis, fue contratada por la C. Laura Yatzel Álvarez Guzmán, misma que debió de haber sido reconocida dentro de la contabilidad de la entonces candidata Elvia Yanet Sierra Vite.

Por otra parte, en la garantía de audiencia ofrecida a los sujetos involucrados por cuanto hace a las tres (11) pautas publicitarias analizadas en el presente apartado, se tiene que el Partido Político Morena dio contestación al emplazamiento formulado limitandose a señalar que las imputaciones que obran en su contra son vagas, sin sustento probatorio y ambiguas, informando que los registros contables se encuentran registrados en la contabilidad correspondiente, sin embargo, fue solicitado a la Dirección de Auditoría informara si los conceptos que obran en el presente apartado se encontraban reconocidos en la contabilidad de la otrora candidata.

En razón de lo anterior, los conceptos denunciados consisten en gastos derivados de publicidad en redes sociales “Facebook” que no fueron reportados, aunado a que los sujetos denunciados no aportaron medios de prueba que desacrediten los hechos denunciados, por lo anterior esta autoridad concluye que la **C. Elvia Yanet Sierra Vite** entonces candidata por el **distrito Local 13** en Hidalgo postulada por la coalición “**Juntos haremos Historia Hidalgo**”, conformada por los partidos políticos, **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Hidalgo** no reportaron el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el momento procesal oportuno y a través del Sistema Integral de Fiscalización, razón por la cual, y por lo que hace a la conducta analizada en el presente apartado en cuanto a los conceptos detallados en el presente apartado, deben declararse **fundados**.

Ahora bien, el material aportado en la queja se basa en capturas de pantalla de las publicaciones, donde se observa la fecha de publicación, el usuario, el nombre de la persona que pagó la publicidad, el alcance de visitas y el importe gastado.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora, procedió a verificar las ligas de la red social Facebook, que corresponden a la página oficial de la candidata, acreditando la existencia de las publicaciones<sup>2</sup>, que contienen información relativa a actos de campaña y que las mismas ostentaron un pago para su difusión en la plataforma de comunicación social “Facebook” de la **C. Elvia Yanet Sierra Vite**.

---

<sup>2</sup> Las publicaciones son videos de la candidata denunciada.

### 3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

#### A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del RF mismos que a la letra determinan:

#### Ley General de Partidos Políticos

##### **“Artículo 79.**

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

##### **b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

**[Énfasis añadido]**

#### Reglamento de Fiscalización

##### **“Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento*

*(...)*

**B. Caso particular.**

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado *marco normativo*, los institutos políticos detentan el deber jurídico de reportar en sus informes de campaña, la totalidad de gastos que el partido político y la candidata hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Así mismo, como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones*, se acreditó que las publicaciones alojadas en la red social Facebook, publicadas en el mes de mayo del presente año

En razón de lo anterior, los conceptos denunciados consisten en gastos derivados de publicidad en redes sociales “Facebook” que no fueron reportados, aunado a que los sujetos denunciados no aportaron medios de prueba que desacrediten los hechos denunciados, por lo anterior esta autoridad concluye que el Partido Morena, así como su otrora candidata la C. Elvia Sierra Vite, inobservaron lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización al omitir reportar propaganda pautaada en Facebook, que beneficio a su candidatura, razón por la cual, y por lo que hace a la conducta analizada en el presente apartado en cuanto a los conceptos detallados en el presente apartado, deben declararse **fundados**.

**C. Determinación del monto involucrado respecto del apartado C.**





Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**



- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de **valor razonable**.

En este sentido y a fin de salvaguardar la esfera jurídica de la otrora precandidata, es necesario exponer la cuantificación del monto involucrado que deberá de considerarse por cuanto hace a los conceptos señalados en el subapartado **Considerando 3, apartado C.2. Conclusiones**, esto en razón de que la plataforma de “Facebook” otorga un cantidad total *estimada* la cual se encuentra establecida bajo un rango, por lo que se realizará un promedio entre ambos importes a fin de obtener un costo a valor razonable, véase:

ID	Perfil	Publicación	Rango 1 (A)	Rango 2 (B)	Costo promedio (A)+ (B) / 2
1	Elvia Sierra	 31 may 2021-3 jun 2021	\$100	\$199	\$149.50
2	Elvia Sierra	 31 may 2021 - 1 jun 2021	\$100	\$199	\$149.50
3	Elvia Sierra	 31 may 2021 - 1 jun 2021	\$100	\$1500	\$1,250.00
4	Elvia Sierra	 30 may 2021 - 1 jun 2021	\$100	\$199	\$149.50



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

ID	Perfil	Publicación	Rango 1 (A)	Rango 2 (B)	Costo promedio (A)+ (B) / 2
5	Elvia Sierra	 30 may 2021 - 1 jun 2021	\$1000	\$1500	\$1,250.00
6	Elvia Sierra	 30 may 2021 - 1 jun 2021	\$1000	\$1500	\$1,250.00
7	Elvia Sierra	 26 may 2021 - 31 may 2021	\$100	\$199	\$149.50
8	Elvia Sierra	 24 may 2021 - 29 may 2021	\$100	\$199	\$149.50
9	Elvia Sierra	 24-may 2021-28 may 2021	\$100	\$199	\$149.50
10	Elvia Sierra	 24 may 2021 - 28 may 2021	\$100 -	\$199	\$149.50
11	Elvia Sierra	 18 may 2021 - 26 may 2021	\$400	\$500	\$450.00

Entonces por la adquisición de propaganda pagada difundida en la red social “Facebook”, por un monto que asciende a la cantidad de **\$5,246.50 (cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.)**.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encaminados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidatura en particular:

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$5,246.50 (cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

#### **D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar gastos por los conceptos derivados de la pauta de 11 (once) videos en la página de Facebook de la candidata denunciada y/o compra de publicidad en redes sociales, gastos correspondientes a la **C. Elvia Yanet Sierra Vite** entonces candidata por el **distrito Local 13** en Hidalgo postulada por la coalición **“Juntos Haremos Historia Hidalgo”**, conformada por los partidos políticos, **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Hidalgo**.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.**
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los*

*informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;”.*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las candidaturas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las precandidaturas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

*entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>4</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>4</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **3.4. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada en el Considerando 3.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:



- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**<sup>5</sup>, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña los egresos correspondientes por los conceptos de pauta de publicidad en Facebook; por un monto involucrado de **\$5,246.50 (cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.)**, con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>5</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el presente procedimiento de queja.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones

que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>6</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, la información correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que las inobservancias de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>7</sup>

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEH/CG/353/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

<b>Partido político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2021</b>
Partido del Trabajo	\$4,216,105.28
Morena	\$19,672,467.42
Nueva Alianza Hidalgo	\$14,763,629.17

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos

---

<sup>7</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2021	Montos por saldar	Total
1	Partido del Trabajo	INE/CG257/2016	\$176,309.86	\$176,309.86	\$0.00	\$11,186,633.18
1	Partido del Trabajo	INE/CG351/2016	\$123,768.22	\$123,768.22	\$0.00	
1	Partido del Trabajo	INE/CG580/2016	\$5,179,922.95	\$5,179,922.95	\$0.00	
1	Partido del Trabajo	INE/CG872/2016	\$8,712.94	\$8,712.94	\$0.00	
1	Partido del Trabajo	INE/CG812/2016- INE/CG214/2017	\$4,519,501.78	\$4,519,501.78	\$0.00	
1	Partido del Trabajo	INE/CG522/2017- INE/CG480/2018	\$435,244.86	\$435,244.86	\$0.00	
1	Partido del Trabajo	INE/CG1124/2018	\$629,943.90	\$629,943.90	\$0.00	
1	Partido del Trabajo	INE/CG708/2018	\$1,853.80	\$1,853.80	\$0.00	
1	Partido del Trabajo	INE/CGG57/2019	\$270,636.99	\$270,636.99	\$0.00	
1	Partido del Trabajo	INE/CG466/2019	\$5,186,747.02	\$0.00	\$5,186,747.02	
1	Partido del Trabajo	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
1	Partido del Trabajo	INE/CG616/2020	\$1,305,430.78	\$0.00	\$1,305,430.78	
1	Partido del Trabajo	INE/CG647/2020	\$5,077,455.38	\$0.00	\$5,077,455.38	
2	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG580/2016	\$5,066,332.22	\$5,066,332.22	\$0.00	
2	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG872/2016	\$27,871.07	\$27,871.07	\$0.00	
2	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG814/2016	\$2,663,557.53	\$2,663,557.53	\$0.00	
2	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG524/2017	\$31,928.07	\$31,928.07	\$0.00	
2	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG58/2019	\$8,082.43	\$8,082.43	\$0.00	
2	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG1124/2018	\$84,444.57	\$0.00	\$84,444.57	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2021	Montos por saldar	Total
2	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG467/2019	\$108,407.00	\$108,407.00	\$0.00	
2	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
2	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG616/2020	\$597,185.80	\$0.00	\$597,185.80	
2	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG648/2020	\$20,615.56	\$0.00	\$20,615.56	
3	Morena	INE/CG257/2016	\$64,713.44	\$64,713.44	\$0.00	
3	Morena	INE/CG351/2016	\$94,440.72	\$94,440.72	\$0.00	
3	Morena	INE/CG580/2016	\$2,501,799.51	\$2,501,799.51	\$0.00	
3	Morena	INE/CG820/2016	\$221,158.03	\$221,158.03	\$0.00	
3	Morena	INE/CG530/2017	\$317,791.00	\$317,791.00	\$0.00	
3	Morena	INE/CG1124/2018	\$256,121.86	\$256,121.86	\$0.00	\$14,139,040.20
3	Morena	INE/CG61/2019	\$129,894.88	\$129,894.88	\$0.00	
3	Morena	INE/CG851/2018	\$18,560.00	\$18,560.00	\$0.00	
3	Morena	INE/CG470/2019	\$801,208.30	\$0.00	\$801,208.30	
3	Morena	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
3	Morena	INE/CG616/2020	\$2,819,051.11	\$0.00	\$2,819,051.11	
3	Morena	INE/CG650/2020	\$10,518,780.79	\$0.00	\$10,518,780.79	
4	Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG580/2016	\$5,491,552.88	\$1,328,298.21	\$4,163,254.67	
4	Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG818/2016	\$478,251.98	\$0.00	\$478,251.98	
4	Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG528/2017	\$181,712.92	\$0.00	\$181,712.92	
4	Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG1124/2018	\$171,304.99	\$0.00	\$171,304.99	
4	Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG60/2019	\$47,677.07	\$0.00	\$47,677.07	\$6,399,933.81
4	Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG469/2019	\$127,630.24	\$0.00	\$127,630.24	
4	Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG246/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
4	Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG616/2020	\$1,230,101.94	\$0.00	\$1,230,101.94	
4	Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG652/2020	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del partidos **Verde Ecologista de México**.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>8</sup>.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG573/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se

---

<sup>8</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Verde Ecologista de México	\$395,596,079.00

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional.

Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

#### Coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/002/2021<sup>9</sup> aprobado en la primera sesión extraordinaria celebrada el dos de enero del dos mil veintiuno, determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” que presentan los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula décima quinta porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

(...)

#### CLAUSULA DECIMA QUINTA

- a) PVEM aportará el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
- b) PT aportará el 40 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña
- c) MORENA aporta 40 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.
- d) NAH aportará el 56 % del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.

<sup>9</sup> <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/enero/02012021/IEEHCGR0022021.pdf>

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/006/2021<sup>10</sup> aprobado en la primera sesión extraordinaria celebrada el dos de enero del dos mil veintiuno, determinó la procedencia de la **modificación del convenio de la coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”** que presentan los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula décima quinta porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

“(…)

**CLAUSULA DECIMA QUINTA**

- a) *Morena aportará el 83% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*
- b) *PVEM aportará el 40% del monto total que percibe del financiamiento público de gastos de campaña.*
- c) *PT aportará el 40% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*
- d) *PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO aportará el 77% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña*

(…)”

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>11</sup>**.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

---

<sup>10</sup> <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/marzo/15032021/IEEHCGR0062021.pdf>

<sup>11</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

Partido Político	Porcentaje de Aportación
MORENA	57.04%
PT	0.00%
PVEM	1.73%
Nueva Alianza Hidalgo	41.23%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.*

(…)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la*

*sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***  
(...)”

**[Énfasis añadido]**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Coalición Juntos Haremos Historia Hidalgo, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,246.50 (cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, asimismo, por lo que corresponde a los partidos integrantes de la Coalición que no cuentan con financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,246.50 (cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,246.50 (cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando veintiuno**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **57.04% (cincuenta y siete punto cero cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,992.60 (dos mil novecientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza Hidalgo** en lo individual, lo correspondiente al **41.23% (cuarenta y uno punto veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,163.13 (dos mil ciento sesenta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **1.73% (uno punto setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una **multa equivalente a 1 (una) Unidad de Medida de Actualización equivalente a \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)** que corresponde al partido, que da como cantidad de **\$ 89.62.00 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**.

No pasa desapercibido para este Consejo General que, los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos,



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

circunstancias y condiciones, en este sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación del **Partido del Trabajo** se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que se advirtió que el porcentaje de participación fue de **0.00%**, motivo por el cual no ha lugar a determinar una sanción al partido de cuenta.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.**

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie egreso no reportado, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

<b>Candidata</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulado</b>	<b>Monto susceptible de sumatoria</b>
Elvia Yanet Sierra Vite	Diputada Local Distrito 13	Coalición "Juntos Haremos Historia Hidalgo".	\$5,246.50

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en de **\$5,246.50 (cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de la **C. Elvia Yanet Sierra Vite**, en su carácter de otrora candidata al cargo de la Diputación Local del Distrito Local 13, Pachuca de Soto, Hidalgo, postulada por la **Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo**, conformada por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.-2021 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, no se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**5. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la **C. Elvia Yanet Sierra Vite**, en su carácter de otrora candidata al cargo de la Diputación Local del Distrito Local 13, Pachuca de Soto, Hidalgo, postulada por la **Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo**, conformada por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 3**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.4** se impone al partido político **Morena**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,992.60 (dos mil novecientos noventa y dos pesos 60/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.4**, se impone al partido político **Nueva Alianza Hidalgo**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,163.13 (dos mil ciento sesenta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.4**, no pasa desapercibido para este Consejo General que, los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, en este sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación del **Partido del Trabajo** se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que se advirtió que el porcentaje de participación fue de **0.00%**, motivo por el cual no ha lugar a determinar una sanción al partido de cuenta.

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.4**, se impone al partido político **Verde Ecologista de México**, multa equivalente a una unidad de medida de actualización equivalente a **\$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**.

**SEXTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de la candidata al cargo de la Diputación Local del Distrito Local 13, Pachuca de Soto, Hidalgo, postulada por la **Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo**, conformada por los partidos políticos Morena, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México se considere el monto de **\$5,246.50 (cinco mil doscientos**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

**cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.),** para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción impuesta a los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo sean pagada en dicho Organismo Público Local Electora, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**NOVENO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que las mismas hayan quedado firmes; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas del ámbito federal impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DECIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/768/2021/HGO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**